CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Juez:HERAS DE LA CRUZ Moises FAU 20541763849 soft
Fecha: 18/07/2025 15:46:30,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Secretario:MORALES HERNANDEZ JEAN CARLOS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/07/2025 12:19:54,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA /

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA- CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE

EXPEDIENTE : 02503-2022-0-2501-JP-FC-02
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : HERAS DE LA CRUZ MOISES
ESPECIALISTA : MORALES HERNANDEZ JEAN CARLOS
DEMANDADO : SALINAS VILLAR, EDWIN RONALD
DEMANDANTE : VELASQUEZ HERRERA, MAYRA LIZZET

Resolución Nro. VEINTIDOS
Chimbote, diecisiete de julio
Del año dos mil veinticinco. –

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el escrito **N° 23425-2025** de la demandante que anteceden; **CONSIDERANDO; PRIMERO:** Que, conforme se verifica de autos que mediante resolución **VEINTE** se ha practicado por el secretario la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, indicándose el periodo liquidado desde **25 DE ENERO DE 2023 HASTA OCTUBRE DE 2024** el monto de la pensión señalada en la sentencia, la tasa de interés en forma mensual que emite el Banco Central de Reserva del Perú como interés legal, el monto de los intereses legales devengados; **SEGUNDO:** Que, conforme se verifica de autos las partes han sido válidamente notificados en sus domicilios señalados en autos con la resolución número **veinte**, sin que hayan observado la liquidación practicada dentro del término de ley concedido; **TERCERO:** Que, la parte demandante mediante su escrito que se provee, solicita la aprobación de la liquidación practicadas y solicita se dicte el apercibimiento de denuncia penal contra el demandado; **CUARTO:** Que, del análisis de los autos se verifica que la liquidación practicada se encuentra conforme a lo actuado en el proceso durante el periodo liquidado, sin que se haya incurrido en ninguna causal de nulidad que la invalide, y sin que se haya transgredido el debido proceso, por lo que a tenor de lo prescrito por el artículo 568 del Código Procesal Civil es procedente amparar lo solicitado por el demandante; por estas consideraciones **SE RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y sus interés legales practicada mediante resolución **VEINTE** en la suma ascendente a **OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS con 55/100 (S/ 8,532.55)**, en consecuencia, notifíquese al demandado **SALINAS VILLAR EDWIN RONALD,** para que dentro del término de tres días de notificado cumpla con cancelar la suma aprobada a la parte demandante, ***bajo apercibimiento de ser denunciado por el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar***

conforme lo prescribe el artículo 566-A del Código Procesal Civil, en caso de incumplimiento.

2. **SE PRECISA** que, siendo el estado del proceso el de ejecución, y estando a la secuela del proceso, las partes deberán tener en cuenta lo prescrito en la Ley N° 31960 que modificó el artículo 566-A del Código Procesal Civil, que señala: "*Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia con calidad de firme, no cumple con el pago de los alimentos,* ***el juez, de oficio*** *y bajo responsabilidad, previa liquidación correspondiente, el requerimiento del cumplimiento del pago* ***y el consentimiento expreso del representante procesal del menor alimentista****, remitirá copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al fiscal provincial penal de turno, (…)."* (lo resaltado es nuestro), **bajo su entera responsabilidad en caso de omisión.**
3. **NOTIFÍQUESE en su casilla electrónica, domicilio real y** conforme a su FICHA DE RENIEC. -